

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., once de febrero de dos mil veintiuno

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, deniéguese el mandamiento deprecado, como quiera de los hechos y pretensiones del escrito de demanda no se desprende la “obligación de hacer” esto es el “hecho” a ejecutar.

Obsérvese que lo que pretende el demandante realmente no es la ejecución de un hecho por parte de la demandada, sino el pago de una suma líquida de dinero y en consecuencia el trámite será el previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P.; sin embargo, no se aportó título ejecutivo que cumpla las exigencias necesarias para permitir el ejercicio mediante el proceso ejecutivo por sumas de dinero, esto es que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

De la misma forma, téngase en cuenta que aunque de los documentos aportados se desprende una obligación a cargo de la demandada, la misma no es exigible por cuanto no existe una fecha cierta acordada para el pago o devolución de los dineros entregados por la demandante a la demandada, luego entonces ante la inexistencia de título ejecutivo no es dable librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y anexos se aportaron de forma digital y no hay lugar a desglose, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00818